

NOTIFICACIÓN. POR CÉDULA. DOMICILIO SOCIAL DEL ENTE DEMANDADO. RECURSO EXTRAORDINARIO*

HECHOS:

Una persona jurídica planteó la nulidad de la notificación de una demanda en su contra por haberse practicado en una dirección que, si bien figuraba como domicilio social, no era sitio donde el ente desarrollara su actividad. Dicho planteo fue desestimado en las instancias ordinarias. Denegado el recurso extraordinario, el nulidicente ocurrió por vía de presentación directa ante la Corte Suprema, la que confirmó el pronunciamiento de grado.

DOCTRINA:

1) *A los fines del recurso extraordinario, no es arbitraria la sentencia que desestimó el planteo de nulidad formulado por una sociedad comercial que fue notificada*

de una demanda en su contra en una dirección donde no desarrollaba actividad alguna, si en la misma estaba inscripto su domicilio social, pues el art. 11 inc. 2º de la ley de sociedades 19550 (Adla, XLIV-B, 1319) establece la validez de las citaciones practicadas en dicho domicilio (del dictamen del procurador general que la Corte hace suyo).

2) *Configura sentencia arbitraria, a efectos del recurso extraordinario –art. 14, ley 48 (Adla, 1852-1880, 364)–, la que desestimó el planteo de nulidad formulado por una sociedad comercial que fue notificada de una demanda en su contra en una dirección donde no funcionaba, con estricto apego a los arts. 90 del Cód. Civil y 11 de la ley 19550 (Adla, XLIV-B,*

*Publicado en *La Ley* del 5/6/2003, fallo 105.596.

1319), lo que denota excesivo rigor formal y apartamiento del principio de la buena fe, máxime ante el carácter trascendental del acto notificado, por su estrecha vinculación con el derecho de de-

fensa en juicio (del voto en disidencia de los doctores Moliné O'Connor, Boggiano y López).

CS, febrero 25 de 2003. Autos: "Siancha, Omar R. c. Anfimar S. A."

SUCESIÓN. SUCESIÓN VACANTE. EJECUCIÓN HIPOTECARIA. SUBASTA DEL BIEN. HIPOTECA*

HECHOS:

Reputada vacante una herencia el representante legal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –que había sido designado curador– peticionó la entrega de llaves del bien hipotecado del causante para la subasta. La petición fue acogida. Apelado el decisorio la Cámara lo revocó.

se le entreguen las llaves del inmueble hipotecado para su subasta, si en el contrato de mutuo suscrito por el causante las partes pactaron que en caso de ejecución el bien gravado se remataría por el martillero que proponga la parte acreedora y con la base del importe adeudado en concepto de capital e intereses, pues aquél no puede invocar un mejor derecho que el que tenía el causante.

DOCTRINA:

No cabe hacer lugar a la pretensión del curador de una herencia vacante –en el caso, representante legal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– tendiente a que

Cámara Nacional Civil, Sala E, febrero 25 de 2003. Autos: "Radaelli, Aída J. s/ suc. ab intestato".

SUCESIÓN. COLACIÓN. EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE COLACIONAR. LEGÍTIMA DE LOS HEREDEROS FORZOSOS**

HECHOS:

El juez de primera instancia rechazó la demanda promovida por una persona contra su hermano para que se ordenara a éste colacionar las acciones ordinarias al portador de una sociedad que recibió por donación de su padre.

Para ello concluyó que en su testamento el causante decidió mejorar al demandado, por lo que lo dispensó de colacionar y que la donación posterior no afectó la porción disponible. Apeló el actor afirmando que no hubo dispensa de colacionar y que se afectó la le-

*Publicado en *La Ley* del 9/6/2003, fallo 105.608.

**Publicado en *La Ley* del 12/6/2003, fallo 105.630.